



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 00244 00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto adiado siete (07) de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Afirma la recurrente que en virtud del tenor literal del pagaré aportado, este fue diligenciado por el acreedor de acuerdo con las instrucciones otorgadas por el deudor en la carta de instrucciones la cual indica que: *“El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza (...) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses”*.

Es por ello, que en el espacio en blanco correspondiente al valor que tenía el pagaré se diligenció la sumatoria por concepto de capital e intereses que adeudaba el demandado cuyos valores fueron individualizados en el acápite de pretensiones (numeral 1 y 2) con la finalidad de no causar doble cobro de intereses o la capitalización de los mismos, pues de librar mandamiento por la suma de \$24.288.277,00 como capital tal y como se está haciendo, se estarían causando intereses sobre \$1.358.493,00 que corresponden a intereses corrientes.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que la parte demandada presentó su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Para resolver es preciso advertir que conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P., “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Exigencias que no son meramente formales, pues atañen a las condiciones sustanciales de un escrito para que pueda ser considerado título de ejecución o tenga la cualidad de relación crediticia a favor de una persona y en contra de otra, en atención a que justamente permite iniciar el proceso con una orden de pago proferida sin beneplácito de la última, en tanto la existencia del título ejecutivo permite dicha actuación, por lo que consecuentemente se requiere certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. Por ello dícese que el documento es prueba de legitimación en la causa activa y pasiva de quienes intervienen en un proceso como ejecutante y ejecutado.

A su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que **“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando, junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse el mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después, sin que sea procedente ordenarse la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaria.

Clarificado lo anterior, debe decirse que, en el caso de marras, le asiste la razón a la parte ejecutante, pues de rever las condiciones impuestas por el deudor en la carta de instrucciones, se observa que aquel autorizo para el diligenciamiento respecto de la totalidad de las obligaciones, junto con sus intereses, por lo que atendiendo las manifestaciones de la ejecutante, a orden del pago de intereses sobre el capital relacionado en el título, violenta los derechos de la pasiva, pues en últimas se estaría frente al cobro de intereses sobre intereses.

Sin más consideraciones, el Despacho modificara el mandamiento de pago en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago librado el pasado 07 de julio de 2022, el cual quedara así:

Pagaré 2L746444

Por la suma de **\$22.929.786, oo M/cte** por concepto de *capital* representado en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses de mora mercantiles liquidados desde su fecha de exigibilidad-**25de septiembre de 2021-**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Por la suma de **\$ 1.358.493, oo M/cte**, por concepto de *intereses remuneratorios*, representado en el pagaré allegado con la demanda.

En lo demás permanece incólume.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6866ddf017f05ac757d75f4395b4d68b2c2e1b5e2a0bf5a8c8f447dbe04a3b4c**

Documento generado en 12/10/2022 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Decisión anotada en el estado N° 134 de 13 de octubre de 2022.